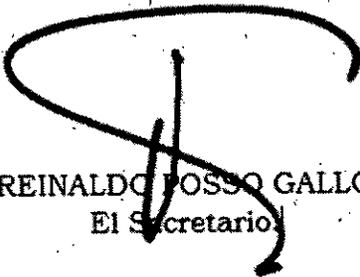




INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas liquidadas no fueron objeto de recurso. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 0716

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (fuero circunstancial)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: CRISTAR S.A.S Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2012-00275-00

Buga-Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

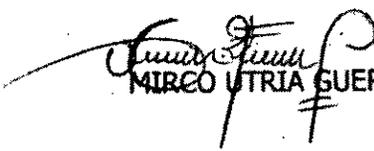
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes este auto.

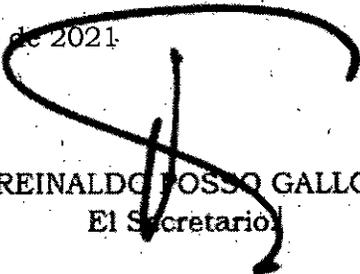
Fecha: 10/agosto/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior MODIFICANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de agosto de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0713

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: WILSON SANCHEZ VARELA Y OTROS
DEMANDADO: BUGASEO S.A E.S.P hoy VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2015-00305-00

Buga-Valle, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

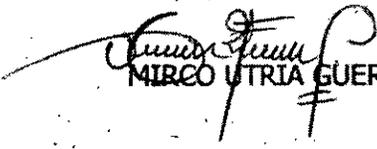
PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P y a favor de la parte codemandante, fijándose como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00) para cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 112 de hoy
se notifica a las partes
este auto.

Fecha:
10/agosto/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandada VEOLIA ASEO BUGA S.A E.S.P., y a favor de la parte codemandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada y a favor de cada uno de los codemandantes, WILSON SANCHEZ VARELA – LILIA YANETH CARDENAS – CARLOS HUMBERTO POTES AZCARATE.	\$2.000.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA	\$ - 0 -
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LOS CODEMANDANTES:	\$6.000.000,00

Buga - Valle, 10 de agosto de 2021

REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la integrada a este asunto en calidad de interviniente excluyente, KAREN MELISSA LOPEZ MORENO, contestó la demanda. Sin que dentro del término conferido para el efecto en providencia que antecede, allegara la respectiva demanda de intervención excluyente. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de Agosto de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0712

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUCY AMPARO LABRADA LEDESMA
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A.
INT. EXCLUYENTE: KAREN/MELISSA LOPEZ MORENO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00111-00

Buga-Valle, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la contestación allegada, esta judicatura encuentra procedente realizar las siguientes consideraciones:

Se advierte al plenario que KAREN MELISSA LOPEZ MORENO venía en este asunto representada por curador ad Litem, a quien en providencia que antecede -Auto No. 125 del 11/03/2021- se le tuvo por relevado del cargo y a la nombrada interviniente excluyente, se le tuvo por notificada de la demanda y **se le concedió termino para demandar.**

No obstante, se advierte que el curador ad litem designado, conforme las facultades propias de su cargo, en su oportunidad, contestó la demanda a nombre de la mencionada interviniente excluyente. Contestación que fue admitida por el juzgado mediante providencia del 31/01/2020- Auto No. 052 -. Actuaciones todas que gozan de validez en el presente asunto, sin que hayan sido objeto de reparo alguno.

Así, ante la contestación que ahora allega la interviniente y, teniendo en cuenta que, de un lado, la misma ya se produjo, de otro, su intervención se permite hasta antes de la audiencia inicial con el fin de que pueda formular demanda frente a demandante y demandado, **esta judicatura no dará tramite a la contestación ahora presentada**, y, toda vez, que pese al término conferido en auto que antecede, KAREN MELISSA LOPEZ MORENO declinó de formular demanda de intervención, **se tendrá por precluido el termino para demandar.**

Para el efecto, resulta preciso indicar que esta judicatura en su momento, suspendió la realización de la audiencia, prevista para el 11 de marzo de 2021, con el fin de que la convocada ejerciera su derecho, en aplicación de lo consagrado en el artículo 63 del CGP, aplicaba por analogía. En consecuencia, al no haberse producido la misma, se tendrá por precluido el término otorgado.



Se reconocerá personería al abogado WILLIAM PEÑA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 94.389.029 y tarjeta profesional No. 123.532 del C. S. de la J., para obrar en este asunto en representación de la interviniente excluyente KAREN MELISSA LOPEZ MORENO, conforme al poder especial que allegó.

Se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales por su inasistencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la interviniente excluyente KAREN MELISSA LOPEZ MORENO, conforme las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER POR PRECLUIDO el término para formular demanda de intervención excluyente a KAREN MELISSA LOPEZ MORENO. Conforme las razones anotadas en ese proveído.

TERCERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 PM del 19 de ENERO del 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM PEÑA SABOGAL identificado con cedula de ciudadanía No. 94.389.029 y tarjeta profesional No. 123.532 del C. S. de la J., para obrar en este asunto en representación de la interviniente excluyente KAREN MELISSA LOPEZ MORENO, conforme al poder especial que allegó

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

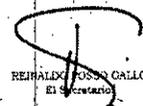

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En **Estado No. 0112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/agosto/2021**


REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de agosto de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0715

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARY CRUZ GUTIERREZ MENDOZA
DEMANDADO: AMPARO DE JESUS DUQUE DE GOMEZ "LA CASITA DEL PANDEBONO"
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00144-00

Buga - Valle, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos tanto en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., como lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

1. *En el poder se indica que se confiere tal mandato con el objeto de demandar a AMPARO DE JESUS DUQUE DE GOMEZ en su calidad de representante legal de "LA CASITA DEL PANDEBONO LA BASILICA" es decir, de tal manifestación no hay claridad contra quien se dirige la demanda - si el demandado es la persona natural o la jurídica - en caso de que "LA CASITA DEL PANDEBONO LA BASILICA" ostente tal calidad. En ese orden el actor deberá "**de un lado**", aclarar tanto en demanda y poder tal situación. "**De otro**" deberá aprobar aportar el certificado de existencia y representación legal de la "LA CASITA DEL PANDEBONO LA BASILICA" con el objeto de que el despacho pueda imprimir seguridad jurídica al momento de proveer.*
2. *No hay constancia de envío de la demanda a la demandada, en virtud de lo cual, en aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020, es **causal de Inadmisión.***
3. *En los acápite de la demanda, no se tienen en cuenta en su integridad los que establece el artículo 25 y demás del CPT y la SS. Si no que por el contrario se estructura la misma bajo derroteros de la acción de tutela e incluso en fundamentos legales se acude a los que rigen en la especialidad constitucional (por Ej. Véase el acápite de competencia), lo que deberá ser subsanado por el actor.*



4. El numeral 7° del art. 25 del CPT consagra que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Sin embargo, se pide un reintegro en la pretensión 1, sin que haya renunciado el supuesto fáctico que lo respalde, como tampoco se indica en la demanda el extremo final de dicha relación laboral. Igual sucede con las demás pretensiones donde en los hechos de la demanda, brillan por su ausencia, los hechos en que se fundan las mismas.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda y poder para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

De igual modo se le advierte que una vez subsanada la demanda, deberá presentarla ante el juzgado vía correo electrónico y remitirla de igual modo, a la demandada junto con los anexos y **allegar la respectiva constancia de envío**, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda, tal como ya se indicó.

Se reconocerá personería al Dr. JUAN CAMILO OROZCO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.568.002 y la tarjeta profesional No. 311.318 en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, conforme al poder especial allegado

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

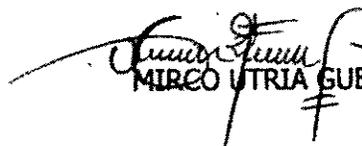
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CAMILO OROZCO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.568.002 y la tarjeta profesional No. 311.318 en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, conforme al poder especial allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

